



## **INFORME DE SECRETARIA-INTERVENCIÓN**

En relación con la liquidación del Presupuesto municipal, y en virtud de lo establecido en los artículos 191.3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 4.1 b 4ª del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente informe,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Normativa de aplicación.

- Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el cual se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, vigente en todo aquello que no contradiga al actual Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RD 500).
- Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local (SICAL NORMAL).
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF).
- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de Estabilidad Presupuestaria en su aplicación a las Entidades Locales (REP).





**SEGUNDO.** El artículo 191.1 TRLRHL, establece que el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.

En términos semejantes se pronuncia el artículo 89.1 del Real Decreto 500.

La liquidación no es realmente una forma de rendición de cuentas sino más bien una representación cifrada del resultado de la gestión económica, limitada estrictamente al Presupuesto y al respectivo ejercicio económico. El estado de liquidación figura dentro del conjunto de cuentas y estados que conforman la Cuenta General y que se tiene que formar al acabar cada ejercicio económico.

**TERCERO.** Añade el apartado segundo del mismo artículo 191 que las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configurarán el **remanente de tesorería de la Entidad Local**. Su cuantificación tendrá que realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con aquello que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

**CUARTO.** La liquidación del Presupuesto se confeccionará antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente, correspondiendo su aprobación al Alcalde, previo informe de la Intervención municipal (arte. 191.3 y 4 TRLRHL y 89.2 del Real Decreto 500/1990).

**QUINTO.** El artículo 90.2 del RD 500, establece que de la aprobación de la liquidación del Presupuesto se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

**SEXTO.** Antes de finalizar ese mismo mes de marzo, las Entidades Locales remitirán copia de la liquidación de sus presupuestos a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma (art. 193 TRLRHL y 91 RD500).

**SÉPTIMO.** El cierre y liquidación del Presupuesto de los Organismos Autónomos dependientes del Ayuntamiento se ajustará a aquello previsto en el artículo 192 TRLRHL. El Ayuntamiento de Catadau no tiene Organismos Autónomos dependientes.

**OCTAVO.** El artículo 93.1 del RD 500, establece que la liquidación del Presupuesto pondrá de manifiesto.





**AJUNTAMENT DE CATADAU, (Valencia)**

- respecto del presupuesto de gastos, y para cada partida presupuestaria, los créditos iniciales, sus modificaciones y los créditos definitivos, los gastos autorizados y comprometidos, las obligaciones reconocidas, los pagos ordenados y los pagos realizados.
- respecto del presupuesto de ingresos, y para cada concepto, las previsiones iniciales, sus modificaciones y las previsiones definitivas los derechos reconocidos y anulados así como los recaudados limpios.

**NOVENO.** Por su parte el mismo artículo 93.2 establece que como consecuencia de la liquidación del Presupuesto tendrán que determinarse:

- los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre,
- el resultado presupuestario del ejercicio,
- los remanentes de crédito
- y el remanente de tesorería, todo esto en los términos regulados en los artículos 94 a 105 del RD 500.

**DÉCIMO.** Por su parte el artículo 3.1 en concordancia con el artículo 2.1.c) de la LEPYSF, establece que la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y resto de actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Entidades Locales se realizará **en un marco de estabilidad presupuestaria**, coherente con la normativa europea, entendiendo la estabilidad presupuestaria como la situación de **equilibrio o superávit estructural**.

Añade el artículo 4, que las actuaciones de las Administraciones Públicas también estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera, entendiendo como tal la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial, conforme a aquello establecido a esta Ley y a la normativa europea. Así mismo, para el cumplimiento del principio de sostenibilidad financiera las operaciones financieras se someterán al principio de prudencia financiera.





**UNDÉCIMO.** Establece el artículo 16 REP, que la Intervención Local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia Entidad Local y de sus Organismos y Entidades dependientes. El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en el artículo 191.3 TRLRHL.

En el informe se detallarán los cálculos efectuados y los ajustes practicados en base a los datos de los capítulos de 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de contabilidad nacional, según el sistema Europeo de Cuentas Nacionales o Regionales.

Cuando el resultado de la evaluación sea de incumplimiento, la Entidad Local remitirá el informe correspondiente al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la fecha en que se dé conocimiento al Pleno.

**DUODÉCIMO.** El principio de equilibrio presupuestario se desprende de la comparación de los capítulos 1 a 7 del presupuesto de gastos y los capítulos 1 a 7 del presupuesto de ingresos. El objetivo de estabilidad presupuestaria se identificará con una situación de equilibrio o superávit.

El incumplimiento del objetivo de equilibrio comportará la elaboración de un plan económico financiero en conformidad con aquello dispuesto en los artículos 19 y ss REP

**DECIMOTERCERO.** Contra la Resolución de Alcaldía que apruebe la liquidación, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la misma Alcaldía, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo.

También podrá interponerse alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del Contencioso-administrativo de València, en el plazo de dos meses, en conformidad con aquello establecido en los artículos 30 , 114.1.c) y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y los artículos 8 , 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.





**DECIMOCUARTO.** De la liquidación del Presupuesto General del año 2021, en virtud del que se dispone en el artículo 93.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el cual se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, se pone de manifiesto el siguiente:

**Ejecución del presupuesto de gastos ANEXO I.**

**Ejecución del presupuesto de ingresos ANEXO II.**

**DECIMOQUINTO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 93.2.b), 96 y 97 del RD 500/1990, en materia de Presupuestos, y el SICAL NORMAL, el resultado presupuestario vendrá determinado por la diferencia entre los derechos presupuestarios liquidados y las obligaciones presupuestarias reconocidas en este periodo, tomando para su cálculo sus valores netos, es decir, deducidas las anulaciones que en unas u otros se han producido durante el ejercicio, sin perjuicio de los ajustes que tengan que realizarse.

De los datos que obran en el expediente se desprende el siguiente resultado presupuestario: **40.639,82** euros. Ver **ANEXO III.**

En los datos facilitados al Ministerio a través de la aplicación AUTORIZA, con ocasión de la ejecución trimestral del cuarto trimestre se comunicó un resultado presupuestario de 191.854,76. Sin embargo, en este expediente quedan reflejados 40.639,82. Esta rectificación se debe a lo siguiente:

Durante el ejercicio 2021 se tramitaron las siguientes modificaciones presupuestarias:

<b>MODIFICACIÓN</b>	<b>IMPORTE DE CRÉDITOS DEFINITIVOS FINANCIADOS CON RTGG</b>	<b>IMPORTE NO EJECUTADO</b>	<b>OBLIGACIONES FINANCIADAS CON RTGG</b>
Crédito extraordinario (nº expt 424/2021, modificación 14/2021)	60.000,00	60.000,00	0





**AJUNTAMENT DE CATADAU, (Valencia)**

Crédito extraordinario (nº expt 423/2021, modificación 13/2021)	181.500,00	31.500,00	150.000,00
Crédito extraordinario (nº expt 422/2021, modificación 12/2021)	363.000,00	42.447,03 +17.267,91 = 59.714,94	303.285,06
Suplemento de crédito (nº expt 726/2021, modificación 44/2021)	303.000,00	0 (nota: los remanentes de crédito en las aplicaciones presupuestarias afectadas son inferiores a los créditos iniciales)	303.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>907.500,00</b>	<b>151.214,94</b>	<b>756.285,06</b>

Por tanto, el ajuste por las obligaciones financiadas con RTGG asciende a 756.285,06 (lo efectivamente gastado) y no 907.500,00 que es el importe total de las modificaciones financiadas con RTGG.

Del concepto de resultado Presupuestario se deducen las características que lo configuran:

- Se limita al Presupuesto de la Entidad, comparando el presupuesto de ingresos con el presupuesto de gastos.
- Se refiere a un ejercicio concreto, el ejercicio presupuestario correspondiente.
- Se trata de una magnitud flujo, en el sentido que compara los ingresos y gastos realizados durante un periodo de tiempo.
- Representa en qué medida los ingresos presupuestarios del ejercicio han sido suficientes para cubrir los gastos presupuestarios del mismo periodo.





**DECIMOSEXTO.** Remanentes de crédito (RC).

1. Regulación.

- Artículos 93, 98 a 100 RD 500.

2. Concepto y cálculo.

Los RC, están constituidos por los saldos de créditos definitivos no afectados al cumplimiento de obligaciones definitivas. Es decir, que no ha sido efectivamente gastado (aquellos créditos que no han llegado a fase O).

RC = Créditos Definitivos (Cd) – Or.

Integran los RC (art. 98 RD 500):

- Saldos de Créditos = Cd – A. La suma de los créditos disponibles, créditos no disponibles y créditos retenidos pendientes de utilizar.
- Saldos de Autorizaciones = A – D. La diferencia entre los gastos autorizados y los gastos comprometidos.
- Saldos de Disposiciones = D - O. La diferencia entre los gastos dispuestos o comprometidas y las obligaciones reconocidas.

Los remanentes de crédito sin más excepciones que las señaladas en el artículo 182 TRLRHL y artículos 47 y 48 RD 500 quedarán anulados al cierre del ejercicio y, en consecuencia, no se podrán incorporar en el Presupuesto del ejercicio siguiente (art. 175 TRLRHL y 99 RD 500).

El artículo 182 TRLRHL establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 175 de esta ley, podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, siempre que existan para ello los suficientes recursos financieros:





**AJUNTAMENT DE CATADAU, (Valencia)**

- a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio.
- b) Los créditos que amparen los compromisos de gasto a que hace referencia el apartado 2.b) del artículo 176 de esta ley.
- c) Los créditos por operaciones de capital.
- d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

Conforme al artículo 182.3 TRLRHL “Los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados deberán incorporarse obligatoriamente, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.”

Los remanentes de créditos no anulados podrán incorporarse al Presupuesto del ejercicio siguiente, mediante la oportuna modificación presupuestaria y previa incoación de expedientes específicos en los cuales tiene que justificarse la existencia de suficientes recursos financieros (arte. 99 RD 500).

En ningún caso serán incorporables los créditos declarados no disponibles ni los remanentes de créditos incorporados en el ejercicio que se liquida, con la excepción de los proyectos financiados con ingresos afectados que tendrán que incorporarse obligatoriamente sin que los sean aplicables las reglas de limitación en el número de ejercicios, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto, o que se haga imposible su realización (artículos 99 y 47.5 RD 500).

De conformidad con el artículo 182.1 TRLRHL para que pueda darse la incorporación, resulta necesario que existan suficientes recursos financieros. Según el artículo 48 RD 500 se considera que existen suficientes recursos financieros a efectos de incorporación de remanentes:

*“a) El remanente líquido de Tesorería.*

*b) Nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente.*







3. En el caso de incorporación de remanentes de créditos para gastos con financiación afectada se considerarán recursos financieros suficientes:

a) Preferentemente, los **excesos de financiación** y los **compromisos firmes de aportación** afectados a los remanentes que se pretende incorporar.

b) En su defecto, los recursos genéricos recogidos en el apartado 2 de este artículo, en cuanto a la parte del gasto financiable, en su caso, con recursos no afectados.”

Por lo tanto, si los créditos definitivos son **4.493.379,28** y las obligaciones reconocidas **3.584.551,86**, el Remanente de crédito es de **908.827,42**.

Resultan incorporables los siguientes remanentes de crédito:

TIPO DE REMANENTE	IMPORTE
Proyectos de gasto financiados con ingresos afectados	495.314,07
<b>TOTAL</b>	495.314,07

Ver **ANEXO IV** de remanentes incorporables. **(PARLAR EN IVAL)**

**DECIMOSÉPTIMO.** Remanente de Tesorería.

Los artículos 191.2 TRLRHL y 101.1 RD 500, definen el Remanente de Tesorería de acuerdo con los conceptos que lo integran: las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre.





La dotación para saldos de cobro dudoso se considera necesaria a la vista de la antigüedad y características de los derechos pendientes de ejercicios cerrados a la fecha final del mencionado ejercicio. El artículo 103.2) RD 500, establece que la determinación de la cuantía de los derechos que se consideran de difícil o imposible recaudación podrá realizarse bien de forma individualizada, bien por medio de la fijación de un porcentaje por un tanto alzado. Por otro lado, el apartado tercero del mismo artículo indica que para determinar los derechos de difícil o imposible recaudación se tendrán que tener en cuenta la antigüedad de las deudas, el importe de las mismas, la naturaleza de los recursos que se trate, los porcentajes de recaudación tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva y el resto de los criterios de valoración que de forma ponderada se establezcan por la Entidad local.

Según el artículo 193 bis TRLRHL: *“Las Entidades Locales deberán informar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a su Pleno, u órgano equivalente, del resultado de la aplicación de los criterios determinantes de los derechos de difícil o imposible recaudación con los siguientes límites mínimos:*

- a) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los dos ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 25 por ciento.*
- b) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos del ejercicio tercero anterior al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 50 por ciento.*
- c) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los ejercicios cuarto a quinto anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 75 por ciento.*
- d) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los restantes ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 100 por ciento.”*

La dotación para saldos de dudoso cobro de la presente liquidación presupuestaria se ha cuantificado en **632.959,52** euros. De conformidad con las BEP: *“Se considerarán Ingresos de Difícil Recaudación los de antigüedad superior a 1 año, salvo que las especiales características del derecho, o del deudor, justifiquen otra consideración.”*





Ver cálculos en **ANEXO V**.

**DECIMOCTAVO.** Consta en el expediente administrativo el preceptivo informe emitido por esta Intervención municipal, de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 16 REP, del que se desprende que la liquidación del Presupuesto General del ejercicio 2021 no cumple el principio de estabilidad presupuestaria.

No obstante, hay que recordar que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020, presentado en el Congreso de los Diputados el 13 de octubre de 2020 para su autorización, y aprobado por esta Cámara en sesión de 20 de octubre de 2020, ha suspendido las reglas fiscales para los ejercicios 2020 y 2021.

Al suspenderse las reglas fiscales no resultan de aplicación las medidas correctivas y coercitivas que establece la LOEPSF ni en 2020 ni en 2021, ni en referencia a 2020 y a 2021, salvo las medidas automáticas de corrección previstas en el artículo 20 de la LOEPSF.

**DECIMONOVENO.** El artículo 199 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, establece que corresponde a la Generalitat, de conformidad con los artículos 49.1.8ª y 51 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, ejercer la tutela financiera sobre las Entidades Locales, en el marco y con los límites establecidos en los artículos 140 y ss de la Constitución Española y en la legislación básica del Estado. En el ejercicio de dicha competencia corresponde a la Generalitat el seguimiento de la legalidad de los actos y acuerdos locales en materia económico-financiera.

A tal efecto, las Entidades Locales deberán remitir a la Consellería competente por razón de la materia, sus presupuestos, liquidaciones, los acuerdos de imposición de tributos locales y el resto de documentación contable financiera, en los términos establecidos en la legislación básica del Estado y en la de desarrollo que, en su caso, pudiera dictar la Generalitat.

En los mismos términos el artículo 91 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, exige que se remita copia de la liquidación, antes de finalizar el mes de marzo, a la Comunidad Autónoma y al centro o dependencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública que se determine.





**AJUNTAMENT DE CATADAU, (Valencia)**

**VIGESIMOPRIMERO.** Contra la Resolución de Alcaldía que apruebe la liquidación, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la misma Alcaldía, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo.

También podrá interponerse alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en València en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 114.1.c) y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

